



## INFORME RADICACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PC || 25000-23-36-000-2020-00193-00

Desde Kathalina Carpetta Mejia <kcarpetta@gha.com.co>

Fecha Sáb 27/09/2025 12:47

Para Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Maria Alejandra Santiago Ocampo <msantiago@gha.com.co>; Gestora De Dependencia <gestordedependencia@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

Ventanilla virtual \_ JCA.pdf; Correo\_ Notificaciones GHA - Outlook.pdf; ALEGATOS DE CONCLUSION CONFIANZA.pdf;

Buenas tardes, me permito informar que el lunes 22 de septiembre de 2025, encontrándonos dentro del término legal pertinente memorial con alegatos de conclusión en el proceso de la referencia en nombre y representación de CONFIANZA.

### CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA

La contingencia se califica como EVENTUAL, en tanto el incumplimiento contractual del afianzado y la ausencia de cobertura por prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro constituyen situaciones que, en todo caso, dependerían de la interpretación judicial.

En cuanto a la cobertura temporal, la garantía única de cumplimiento No. 30 GU119079 estuvo vigente del 28 de abril de 2017 al 30 de noviembre de 2020, mientras que el amparo de cumplimiento lo estuvo desde el 28 de abril de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018, y dado que los presuntos incumplimientos y las deficiencias en la calidad de la obra se evidenciaron con la expiración del plazo contractual, ocurrida el 30 de noviembre de 2017, se concluye que los hechos objeto de litigio sí estarían amparados temporalmente por el contrato de seguro. Respecto a la cobertura material, aunque en la demanda se solicitó la afectación de los amparos de calidad y de cumplimiento, solo este último tendría vocación de ser afectado, por cuanto nunca se suscribió acta de recibo a satisfacción, sino que lo debatido corresponde a una ejecución incompleta o parcial de la obra contratada, situación expresamente contemplada dentro del amparo de cumplimiento, lo que confirma la cobertura material del negocio asegurativo.

Ahora bien, es necesario precisar que, conforme a lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 26 de noviembre de 2015 (Exp. 53914), la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro comienza a contarse desde la expiración del plazo contractual, que en este caso tuvo lugar el 30 de noviembre de 2017. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se radicó el 11 de octubre de 2019 y la demanda el 16 de julio de 2020, resulta evidente la prescripción de las acciones de seguro. Incluso, si se acogiera el criterio fijado en sentencia de 24 de febrero de 2016 (Exp. 54925), según el cual el término se cuenta desde el conocimiento presunto de los hechos, dicho conocimiento se habría producido el 11 de septiembre de 2017 (a partir del informe de supervisión de la misma entidad contratante), lo que igualmente lleva a concluir que, a la fecha de la solicitud de conciliación y de la presentación de la demanda, las acciones derivadas del contrato de seguro se encontraban prescritas.

En cuanto a la responsabilidad del asegurado, no se encuentra demostrada. En efecto, si bien la obra no se culminó, fue el propio Ministerio quien impidió el ingreso de los funcionarios de la ESP afianzada al lugar de ejecución, lo que imposibilitó la terminación de las labores contratadas.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso judicial y, sobre todo, de la valoración probatoria que realice el Despacho.

#### LIQUIDACIÓN OBJETIVA.

Las pretensiones de la demanda se enmarcan en dos aspectos principales:

El pago de \$3.412.673.404, por concepto de los giros efectuados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán S.A. EMTEL E.S.P., que presuntamente no fueron ejecutados por el contratista en desarrollo del contrato.

El pago de \$105.660.758, asumidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por concepto de arrendamientos entre el 1 de diciembre de 2017 y el 31 de mayo de 2020, los cuales se habrían evitado si el contrato interadministrativo No. 549 del 30 de diciembre de 2014 se hubiese cumplido oportunamente.

Respecto de la primera pretensión, no procede reconocimiento alguno. Ello por cuanto, según consta en el memorando No. 2017IE0012728 del 27 de noviembre de 2017, suscrito por el Coordinador del Grupo de Recursos Físicos de la entidad demandante y dirigido al Subdirector de Servicios Administrativos (folio 292, índice 18 de SAMAI), el porcentaje de obra pagado fue del 77,97%, mientras que el porcentaje de obra ejecutado ascendió al 88,25%. En consecuencia, no existe pago sin ejecución que deba ser reembolsado, pese a lo indicado en el dictamen pericial, el cual, además, no fue objeto de contradicción en audiencia.

En cuanto a la segunda pretensión, se reconoce la suma de \$105.660.758, acreditada en el expediente por concepto de arrendamientos hasta mayo de 2020. Este valor debe indexarse con corte al mes de septiembre de 2025, aplicando la fórmula:

Valor Indexado=Suma por Indexar\*(IPC Inicial/IPC Final)

Donde:

Capital: \$105.660.758

IPC inicial: 105,36

IPC final: 150,99 (agosto 2025)

Así:  $105.660.758 * (105,36 / 150,99) = 151.421.012$

Por tanto, la suma a reconocer asciende a \$151.421.012.

Considerando que el amparo de cumplimiento cuenta con una suma asegurada de \$762.474.290, y que no aplica deducible, el valor de la liquidación objetiva de las pretensiones corresponde a \$151.421.012.

Cordialmente,

in association with **CLYDE&Co****Kathalina Carpetta Mejia***Abogada Senior I*

TEL: 319 796 6258

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.

**GHA** [gha.com.co](http://gha.com.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments